



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

INTRODUCCIÓN

El 15 de marzo de 2007 inicio la implementación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en virtud de las disposiciones contenidas en el Código de Infancia y Adolescencia que armonizaban nuestro sistema de protección a los menores de edad con los tratados internacionales reconocidos por el Estado Colombiano.

Este nuevo Sistema de Responsabilidad, parte de la concepción del adolescente como un sujeto de derecho, que si bien debe asumir una responsabilidad, debe ser dentro del marco de una justicia restaurativa, desde un enfoque de corresponsabilidad entre el Estado, la Sociedad y la Familia para la protección integral de los derechos del adolescente. En consecuencia, avanza en la formación de un ciudadano respetuoso de las normas de su sociedad, que comprende el daño que ocasiona su conducta a la convivencia pacífica, la seguridad y el ejercicio de las libertades ciudadanas.

Al contrastar este objetivo, la finalidad y principios que orientan el SRPA con la realidad, luego de diez años de operatividad, es dable evidenciar la desnaturalización del Sistema y una serie de problemáticas que han tornado ineficientes las medidas adoptadas ante el aumento de la infracción de la ley por parte de los adolescentes y jóvenes en el país.

Actualmente la falta de seguimiento de las conductas reincidentes de los menores infractores, la desarticulación de la institucionalidad y la flexibilidad de las sanciones impuestas; han generado en el SRPA más que una garantía de justicia restaurativa, un mecanismo de impunidad y ausencia de responsabilidad de los jóvenes, que se toman reincidentes y cada vez con conductas que atentan con mayor nocividad a los bienes jurídicamente protegidos.

Así, se requiere que se planteen medidas que armonicen el trato diferenciador y garantista que debe entregarse a los menores de edad por su condición de sujetos de especial protección con el sometimiento a medidas que garanticen el reconocimiento de la responsabilidad frente a las conductas ejercidas y la disminución de las probabilidades de reincidencia ante las mismas.

La exposición de motivos que fundamenta la presente iniciativa estará estructurada de la siguiente manera:

1. Antecedentes

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2. Fundamentos Constitucionales y Legales
3. Objeto y Justificación de la iniciativa.
4. Contenido de la iniciativa
5. Proposición
6. Articulado

1. ANTECEDENTES.

Dentro de las iniciativas que se han planteado en torno a la crisis del sistema de responsabilidad penal de adolescentes por parte del legislador, podemos relacionar:

- ✚ Proyecto de ley 52 de 2013. Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad y se modifica parcialmente su régimen sancionatorio. [Sistema de Responsabilidad Penal] Autor. Alfredo Rafael Deluque Zuleta.
- ✚ Proyecto de ley 148 de 2010. “Por medio de la cual se modifica la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo referente al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes. [Responsabilidad penal de adolescentes]”. Autor. Roy Barreras.

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

CONSTITUCION POLITICA ARTICULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA - LEY 1098 DE 2006. Reglamenta todo el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescente en su libro II, el cual describe las garantías procesales que deben brindarse a los adolescentes que infringen la Ley penal, en cumplimiento de las normas nacionales e internacionales, al tiempo que explicita la responsabilidad del adolescente frente al



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

hecho delictivo, los derechos de las víctimas, establece el modelo de justicia restaurativa y habla de la finalidad pedagógica del proceso de atención de las y sanciones

DERECHO INTERNACIONAL.

1. **Declaración Universal de los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1959.** Reconoce a los menores como sujetos de derechos especiales que el Estado debe tutelar como intereses superiores. La Declaración establece textualmente que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.
2. **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), 28 de noviembre de 1985** Establece estándares mínimos en materia de administración de justicia para menores de edad y comprende una sanción diferenciada a la del adulto, según el ordenamiento jurídico interno.
3. **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños Privados de Libertad (Conjunto de Reglas), 14 de diciembre de 1990** Establecen que la privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso, por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. El objetivo de este instrumento es constituir normas mínimas compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

3. OBJETO Y JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa tiene por objeto establecer disposiciones al interior del SRPA que armonicen el trato diferenciador y garantista que debe entregarse a los menores de edad por su condición de sujetos de especial protección con el sometimiento a medidas que garanticen el reconocimiento de la responsabilidad frente a las conductas ejercidas y la disminución de las probabilidades de reincidencia ante las mismas.

3.1 SITUACION ACTUAL DEL SISTEMA.

Con base a los estudios adelantados conjuntamente por la Procuraduría General de la Nación y la Fundación Restrepo Barco y por el Departamento Nacional de Planeación, en el Conpes 3629 de 2009, posteriormente compilados en informe diagnóstico de investigación adelantada por Dejusticia;

podemos identificar algunas de las falencias y debilidades del actual Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.

- **LAS FALENCIAS EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.** Pese a su creación mediante la ley 1450 de 2011, el Sistema de Información Unificado del SRPA, no ha sido articulado por los distintos actores del Sistema Nacional de Responsabilidad Adolescente. En esa medida, no existe información acerca de la manera como se están cumpliendo los objetivos de la política de sanciones adolescentes, o un seguimiento adecuado a los resultados de estas que permitan identificar si corresponden o no a los esperados. Así mismo, no es posible seguir el proceso individual de los jóvenes involucrados, sus avances e inconvenientes a lo largo del proceso. Esto dificulta el acompañamiento posterior al cumplimiento de la sanción, la medición de la efectividad del sistema en su totalidad y la toma de decisiones al respecto.

- **COBERTURA INSUFICIENTE.** Frente a la sanción de prestación de servicios a la comunidad, la oferta institucional, tanto la nacional como la territorial, es insuficiente. Esto se debe a que muchos municipios no cuentan aún con un diseño que conlleve a su completa implementación. Para la imposición de esta sanción, no hay un sistema que permita el monitoreo en avances de gestiones.

Respecto de la sanción de la libertad asistida, el ICBF reporta que en el año 2009, existía una oferta de 58 programas a nivel nacional, sin embargo, estos no tienen una cobertura completa del territorio nacional. El 22% de ellos se ubica en el departamento de Antioquia, siendo 45 los programas para el resto del territorio Nacional.

En cuanto a la privación de la libertad, de los 20 centros de atención especializada existentes a diciembre de 2009 para la totalidad del SRPA, gran parte de ellos requiere adecuaciones físicas importantes. Estas deficiencias en la infraestructura disminuyen la oferta de la sanción, lo que es especialmente problemático si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el Concejo Superior de la Judicatura, para el 2009 “ (...) se presenta una concentración de adolescentes sancionados con medida de privación de la libertad en ciertos distritos”. Lo expuesto refleja una mayor demanda de esta sanción frente a una oferta reducida por parte de los operadores del SRPA.

- **Hacinamiento.** Es evidente el hacinamiento en los sitios diseñados para la interposición de las sanciones, un ejemplo de ello es la ciudad de Bogotá, donde ha aumentado la demanda de servicios por los jóvenes infractores. Para el año 2010,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

tal como lo evidencia el estudio relacionado de DEJUSTICIA, jóvenes sancionados con privación de la libertad en centro especializado, están siendo atendidos en centros de internamiento preventivo; ya que el sobrecupo en los centros especializados ha conllevado a que incluso los adolescentes infractores, tengan que dormir en el piso.

Como resultado, principalmente, se presenta el problema de la no separación de los jóvenes que por encontrarse en condiciones distintas deberían estar ubicados en espacios diferentes.

- **CONDICIONES DE SEGURIDAD.** De acuerdo al estudio de DEJUSTICIA, informe de la Procuraduría general y la Fundación Barco, en algunas de las instalaciones en las que se cumplen con las medidas o sanciones, las condiciones de seguridad no son suficientemente efectivas como lo exigen las características propias de los adolescentes de estos sitios. Por esta razón, en ocasiones se presentan amotinamientos y evasiones por parte de los jóvenes infractores.

A pesar de que el Código de Infancia y Adolescencia, estableció que la Policía de Infancia y Adolescencia es la autoridad que debe encargarse de las funciones de policía judicial y que por ello están presentes en las instituciones en las que se cumple la sanción de privación de la libertad, dicha presencia a veces no es suficiente para contener y controlar las posibles riñas entre adolescentes, o el intento de algunos de evadirse.

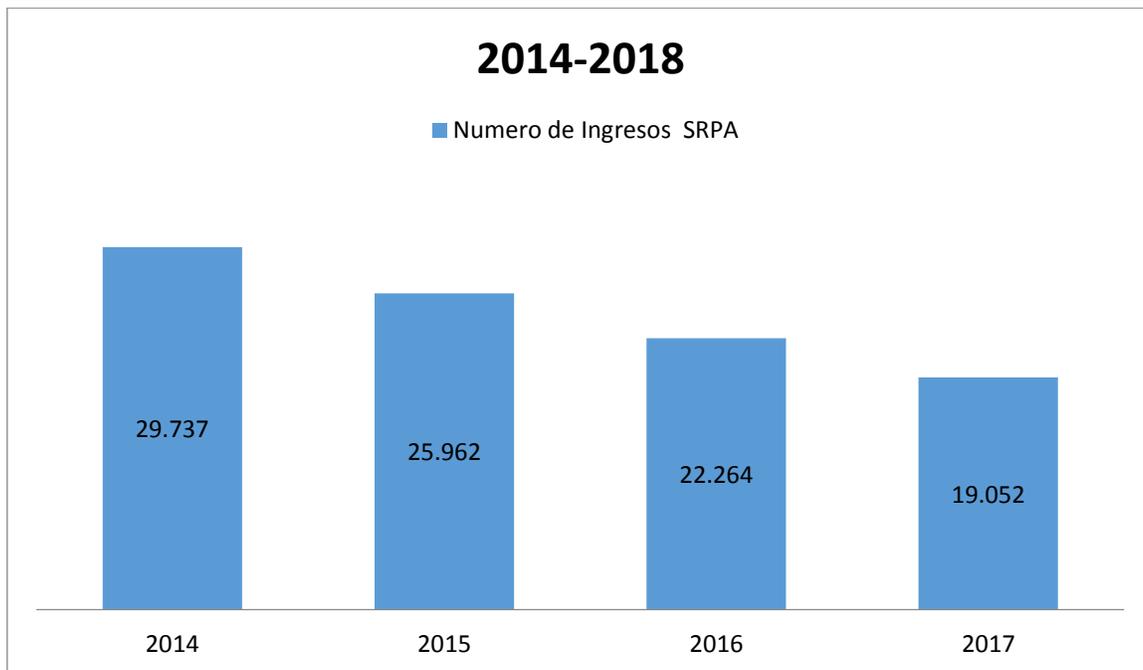
De acuerdo con concepto recibido del ICBF, frente a este aspecto se resalta: “Condiciones de privación de la libertad deben responder a las exigencias y condiciones mínimas en materia de seguridad contempladas en la normatividad nacional e internacional. Bajo ese entendido, se ha evidenciado la necesidad de contar con una estrategia de seguridad específica y diferenciada al interior de las unidades de atención del SRPA.

- **REITERACIÓN EN EL DELITO.** La falta de seguimiento posterior al cumplimiento de la sanción impuesta o incluso en el cumplimiento de las sanciones que no conllevan a una pérdida de la libertad, se convierten en los escenarios propicios para la reiteración en el delito. Tal como lo identifican las cifras aportadas por el ICBF; para el año 2018 de los 4.667 ingresos al SRPA, cerca de 1.130 corresponden a reiteración en el delito, lo cual corresponde al 24,21% frente al total de ingresos.

3.2 CIFRAS DE JOVENES INFRACTORES.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

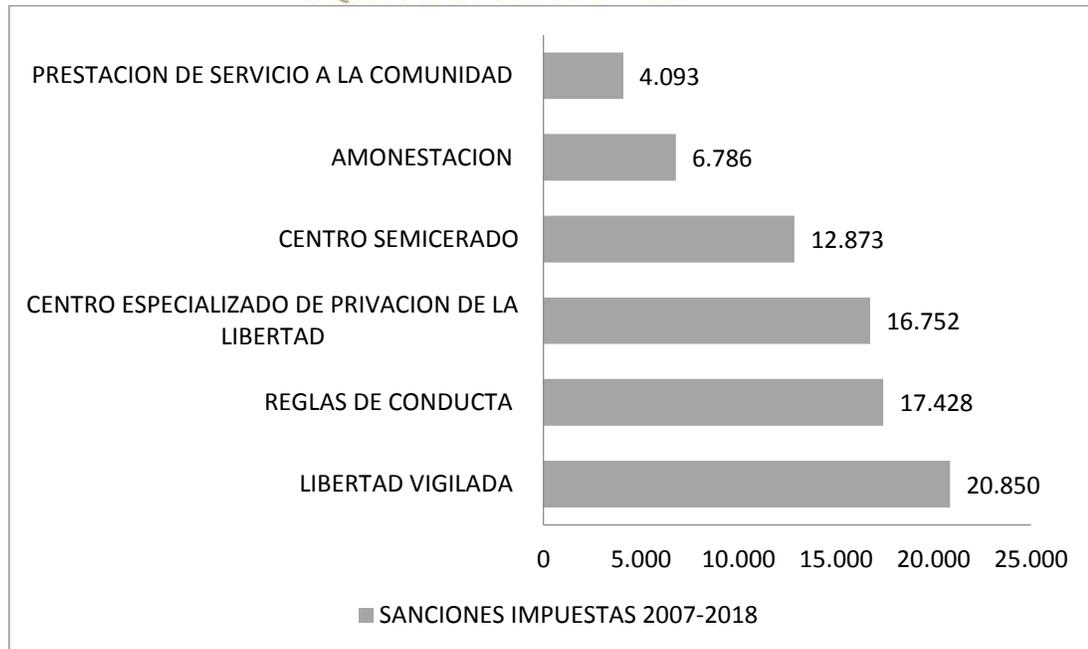
- Ingreso de los adolescentes al sistema. respecto de los ingresos reportados por año, se tienen los siguientes:



Fuente. Consolidado mensual reportado por Distrito Judicial – Defensorías de familia del ICBF.

- **Sanciones impuestas.** Entre marzo de 2017 y marzo de 2018, cerca de 246.967 adolescentes y jóvenes ingresaron al sistema SRPA, de los cuales han sido sancionados 78.757 de la siguiente forma:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Fuente. Consolidado mensual reportado por Distrito Judicial – Defensorías de familia del ICBF.

- Conductas delictivas cometidas con mayor ocurrencia: En relación con las estadísticas de las conductas delictivas cometidas con mayor ocurrencia, a nivel nacional desde marzo de 2007 a marzo de 2018, tenemos las siguientes:

CONDUCTA DELICTIVA	PORCENTAJE
Tráfico, fabricación o porte de estupefaciente.	30%
Hurto simple	29%
Hurto calificado	12%
Lesiones personales	9%
Violencia intrafamiliar	4%
Daño en bien ajeno	3%
Homicidio	2%
Violencia sexual	2%

Fuente. Consolidado mensual reportado por Distrito Judicial – Defensorías de familia del ICBF.

- **Criterios de edad y sexo en el marco del SRPA.**

El 88% de los delitos cometidos en el marco del SRPA se efectuaron por hombres y el 12% por mujeres. De igual forma, la mayor ocurrencia de los delitos se concentra en las edades de 15 a 16 años que corresponden a un 60%; solo el 1% corresponde a menores de 14 años.

3.3 MENOR ADULTO EN EL SISTEMA COLOMBIANO CIVIL- PENAL.

En términos generales, tal como lo ha desglosado la Jurisprudencia Constitucional, la ley civil reconoce la diferencia entre niños, impúberes y menores adultos estableciendo que las dos primeras categorías carecen de capacidad legal. De otra parte, reconoce capacidad relativa a los menores adultos.

Esta capacidad, se encuentra estrechamente relacionada con el ejercicio pleno del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aunque cada caso debe ser evaluado individualmente, los extremos de la ecuación son los siguientes:

-A menor edad y mayor implicación de la decisión en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales, se presume la incapacidad total o relativa del menor, por lo cual mayor será la intensidad de las medidas de protección restrictivas de sus libertades. Por ejemplo, en temas relativos a la salud del niño que impliquen un riesgo para su vida o integridad, se hace más riguroso el examen de la capacidad del menor para decidir sobre tratamientos o intervenciones médicas, ampliando el alcance de la representación de sus padres o representantes legales.

-Por el contrario, cuando se trata de menores adultos o púberes, se hace necesario armonizar el goce efectivo de sus derechos y el respeto por su libertad de autodeterminación. No pueden prohibirse los comportamientos de los jóvenes respecto de su auto-cuidado, como el tabaquismo o del trabajo infantil de los mayores de 14 años, o de la apariencia personal, porque en estos casos el Estado no puede intervenir en la esfera privada de las personas, a menos de que la conducta afecte a terceros. En estos eventos, se prefieren las medidas que de modo indirecto busquen desincentivar determinada conducta sin imponer de manera coactiva un modelo ideal, especialmente cuando el menor es consciente de los efectos que su comportamiento implica para su vida.

Los menores adultos tienen capacidad relativa para contraer matrimonio o de conformar uniones maritales de hecho y, por ende, de tomar decisiones sobre si tener o no hijos, siendo esta expresión del libre desarrollo de la personalidad.

El término de menor adulto para el legislador e intérprete de derecho civil denota un sujeto de capacidad relativa, sujeto de reconocimiento de autonomías y autodeterminación de derechos a partir de la edad de 14 años.

En el caso de la legislación penal, el menor adulto o mayor de 14 años, posee una subdivisión al momento de establecer las sanciones. Así cuando se trata de la medida de privación de la libertad

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

en centro especializado, tal como lo indicaba el artículo del 187 del CIA, esta solo procedía contra menores adultos entre los 16 y 18 años, sin embargo tal criterio posteriormente con la ley 1453 de 2011, es parcialmente desvirtuado en el inciso 2 del artículo, cuando se permite establecer esta medida en menores adultos entre los 14- 18 años cuando cometieren delitos de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades .

Esto indica que para el legislador penal, la determinación de la medida no se encuentra definida por condición a la edad si no por la gravedad de la conducta; razón por la cual carece de fundamentos la división frente a la responsabilidad del menor adulto como un criterio de protección para el mismo.

En esa medida, el acápite sancionatorio del menor adulto debe armonizarse con el reconocimiento de libertad y autodeterminación que el ordenamiento jurídico le ofrece en la medida que tiene 14 años de edad. Por ello, en materia sancionatoria se deben establecer las mismas sanciones para los menores adultos en el rango de 14 a 18 años; más aún si se tiene en cuenta que el rango de 14 a 16 años es el rango etario en donde más infracciones a la ley penal se realizan.

4 CONTENIDO DE LA INICIATIVA

- ✚ Inclusión del criterio de no impunidad frente a las infracciones de la ley penal dentro del SRPA
- ✚ Homogenización de las medidas aplicables para los menores infractores dentro del rango etario de 14-18 años.
- ✚ Apertura de antecedentes legales para los menores entre los 14- 18 años de edad que cometan delitos
- ✚ Inclusión del carácter resocializador en las medidas privativas de la libertad.
- ✚ Fortalecimiento de la infraestructura de los centros especializados de privación de la libertad y centros de internamiento preventivo.
- ✚ Con ocasión al criterio de separación de adultos establecido en las disposiciones internacionales y en lo regulado por el CIA; se promueve la creación de espacios carcelarios especializados para aquellos que cumpliendo la mayoría de edad deban continuar con la pena impuesta en el SRPA.
- ✚ Adición de dos criterios para la imposición de sanciones: 1) Reiteración en el delito. 2) La valoración emitida por el defensor de familia frente a las circunstancias personales, situación psicológica, educativa, familiar y sociocultural, según el informe del equipo multidisciplinario
- ✚ Aumento de la pena mínima de privación de la libertad en centro especializado, el cual quedara de 2 a 8 años.

5 PROPOSICIÓN



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, me permito poner a consideración del Honorable Congreso, este proyecto de Ley.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 140 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 140. Finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.

Parágrafo 1°. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes.

Parágrafo. 2°. La aplicación de las medidas especiales de responsabilidad en ningún caso dará lugar a la impunidad de las conductas cometidas por los adolescente entre catorce (14) y dieciocho (18) años.

Artículo 2°. El artículo 148 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 148. *Carácter especializado.* La aplicación de esta ley tanto en el proceso como en la ejecución de medidas por responsabilidad penal para adolescentes, estará a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia.

Parágrafo: Para el cumplimiento de las medidas de restablecimiento de derechos de los niños menores de 14 años y ejecución de sanciones impuestas a los adolescentes de 14 a 18 años que cometan delitos, el ICBF diseñará los lineamientos de los programas especializados en los que tendrán prevalencia los principios de política pública de protección prevalente de derechos y el fortalecimiento a la familia de conformidad con la Constitución Política y los Tratados, Convenios y Reglas Internacionales que rigen la materia.

Artículo 3°. El artículo 159 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 159. *Prohibición de antecedentes.* Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial. Estos registros son reservados y podrán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Las entidades competentes deberán hacer compatibles los sistemas de información para llevar el registro de los adolescentes que han cometido delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes y jóvenes.

Parágrafo. Se exceptúan de esta norma los adolescentes entre los catorce (14) y dieciocho (18) años que sean condenados por los delitos de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades.

Artículo 4°. El artículo 161 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 161. Excepcionalidad de la privación de libertad. Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que al momento de cometer el hecho hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad procederá como medida pedagógica, resocializadora.

Artículo 5°. El artículo 162 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 162. Separación de los adolescentes privados de la libertad. La privación de la libertad de adolescentes, en los casos que proceda, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar siempre separados de los adultos.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional en el año siguiente a la sanción de la presente ley, fortalecerá la infraestructura de los establecimientos de atención especializada para adolescentes en las capitales de departamento, priorizando aquellas ciudades que presentan los mayores índices en la comisión de los delitos.

Artículo 6°. El artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 quedara así:

Artículo 177. Sanciones. Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

1. La amonestación
2. La imposición de reglas de conducta
3. La prestación de servicios a la comunidad
4. La libertad asistida
5. La internación en medio semi-cerrado
6. La privación de libertad en centro de atención especializado.
7. La privación de la libertad en establecimiento carcelario especializado.

Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas de atención especializados del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; el IMPEC y deberán responder a Lineamientos técnicos diseñados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1. Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El defensor de familia o quien haga sus veces deberá controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 2. El juez que dictó la medida o sanción será el competente para controlar su ejecución.

Artículo 7°. El artículo 178 de la Ley 1098 de 2006 quedara así:

Artículo 178. Finalidad de las sanciones. Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa, restaurativa, y resocializadora y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas.

El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas.

Artículo 8°. El artículo 179 de la Ley 1098 de 2006 quedara así:

Artículo 179. Criterios para la definición de las sanciones. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.
3. La edad del adolescente.
4. La aceptación de cargos por el adolescente.
5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.
6. El incumplimiento de las sanciones.
7. reiteración en el delito.
8. La valoración emitida por el defensor de familia frente a las circunstancias personales, situación psicológica, educativa, familiar y sociocultural, según el informe del equipo multidisciplinario

Parágrafo 1°. Al computar la privación de la libertad en centro de atención especializada, la autoridad judicial deberá descontar el período de internamiento preventivo al que haya sido sometido el adolescente.

Parágrafo 2°. Los adolescentes entre 14 y 18 años que incumplan cualquiera de las sanciones previstas en este Código, terminarán el tiempo de sanción en centro de atención especializado.

El incumplimiento por parte del adolescente del compromiso de no volver a infringir la ley penal, ocasionará la imposición de la sanción de privación de libertad por parte del juez.

Artículo 9°. El artículo 181 de la Ley 1098 de 2006 quedara así:

Artículo 181. Internamiento preventivo. En cualquier momento del proceso y antes de la audiencia de juicio, el juez de control de garantías, como último recurso, podrá decretar la detención preventiva cuando exista:

1. Riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso.

2. Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.
3. Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad.
4. Reportes por conductas infractoras de la ley penal.

Parágrafo 1°. El internamiento preventivo procederá en los casos en que, conforme a la gravedad del delito y nivel de reincidencia de la infracción de la ley penal sea admisible la privación de libertad como medida. Se ejecutará en centros de internamiento especializados donde los adolescentes procesados deben estar separados de los ya sentenciados.

Parágrafo 2°. El internamiento preventivo no podrá exceder de cuatro meses, prorrogable con motivación, por un mes más. Si cumplido este término el juicio no ha concluido por sentencia condenatoria, el Juez que conozca del mismo lo hará cesar, sustituyéndola por otra medida como la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa.

Mientras se encuentren bajo custodia, los adolescentes recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Artículo 10°. El artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 quedara así:

Artículo 187. La privación de la libertad en centro de atención especializada. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de dos (2) hasta ocho años (8) años.

En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad.

Parte de la sanción impuesta podrá ser sustituida por el establecimiento de presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento, por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de estos compromisos acarreará la pérdida de estos beneficios y el cumplimiento del resto de la sanción inicialmente impuesta bajo privación de libertad.

Artículo 11°. Adiciónese el Artículo 187 A. Cuando el adolescente cumpliera los dieciocho (18) años, estando vigente la sanción de privación de la libertad el este deberá continuar el cumplimiento de la sanción en establecimiento carcelario Especializado los cuales estarán a cargo del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 1. El ICBF desarrollara los componentes técnicos con los que deben cumplir estos establecimientos y definirá las líneas de acción para la atención de los jóvenes mayores en el DRPA.

Artículo 12. Sistema de Seguridad de las Unidades de atención del Sistema de responsabilidad penal adolescente. En el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley. El gobierno nacional a través del Ministerio de Defensa – Policía De Infancia Y Adolescencia articulado con el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario- IMPEC desarrollará el sistema de seguridad aplicable al interior de las unidades de atención del SRPA, el cual responderá a los criterios diferenciales de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.